

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL
N.I.G.: 28079 24 4 2005 0100131 M 01517
Nº AUTOS: DEM 0000115 /2005
Nº EJECUCION: 0000003 /2006
MATERIA:

ASIE_
ASIE_
CL BLACO DE GARAY 0069 1
28015 MADRID

Numero SMAC: 0000003 /2006

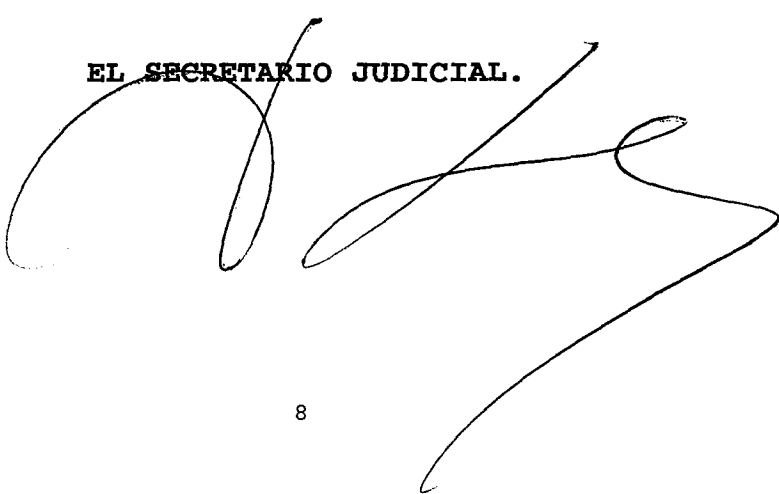
CEDULA DE NOTIFICACION DE EJECUCIONES

En los autos sobre seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de ASIE_ contra ENDESA COGENERACION Y RENOVABLES, S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, FIA UGT, FED MINEROMETALURGICA CCOO, UNELCO GENERACION SA, ENDESA RED SA, ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA SL, SALTOS DEL NANSÁ I SA, ENDESA EUROPA, S.L., SECCION SINDICAL DE CCOO (GRUPO ENDESA), GAS Y ELECTRICIDAD GENERACION SAU, ENDESA OPERACIONES Y SERV.COMERC.SL, GAS ARAGON, SA, ENDESA GAS, SA, CARBOEX, SA, SECC SIND FIA UGT (GRUPO ENDESA), ENDESA GENERACION SA, ENDESA ENERGIA SA, ENDESA DIVERSIFICACION SA, ENDESA SERVICIOS SL, ENDESA SA, GESA GAS SA con fecha 31 DE MARZO DE 2006 y por la Sala se ha dictado **AUTO** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID a seis de Abril de dos mil seis

EL SECRETARIO JUDICIAL.



AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2005 0100131M 29077

Nº AUTOS: DEM 0000115 /2005

Nº EJECUCION: 0000003 /2006

MATERIA: 1

AUTO NUM. 28/06

A U T O

ILMO .SR..
PRESIDENTE:

DON JOSE JOAQUIN JIMENEZ SANCHEZ

ILMOS. SRES.
MAGISTRADOS:

DON ENRIQUE DE NO ALONSO MISOL
DOÑA CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil seis.

Dada cuenta, examinadas las actuaciones, habiendo sido Ponente ILMO. SR. DON JOSE JOAQUIN JIMENEZ SANCHEZ procede a dictar resolución con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

ÚNICO: Los que figuran en la relación a que se hace referencia en el fundamento de derecho primero de esta misma resolución.

Prevía dación de cuenta por el Magistrado-Ponente y deliberación de sus Magistrados, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Con fecha 24 de enero de 2.006 el Sr. Letrado D. Álvaro Hernando de Larramendi Samaniego, actuando en nombre y representación de la Asociación Sindical Independiente de la Energía -ASIE-, solicitó la ejecución de la sentencia 94/05, de 28 de noviembre, de esta Sala, actualmente pendiente de la resolución que, respecto de la misma, tome la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de casación ordinaria

representadas y defendidas en estas actuaciones por el Sr. Letrado D. Pedro Gete, entidades todas ellas a las que expresamente condenamos, como debemos, a estar y pasar por las siguientes declaraciones:

- a) declaramos el derecho de la Asociación Sindical Independiente de la Energía -ASIE- a formar parte de la Comisión Técnica de Clasificación Profesional del Grupo Endesa, atribuyéndole en la misma un miembro de los seis que integran su banco social, manteniendo tres de ellos el sindicato Unión General de Trabajadores y reduciendo su presencia a dos miembros el sindicato Comisiones Obreras;
- b) declaramos el derecho de la Asociación Sindical Independiente de la Energía -ASIE- a formar parte de cada una de las Subcomisiones Técnicas de Clasificación Profesional del Grupo Endesa por Líneas de Negocio siguientes: Subcomisión de Clasificación Profesional de Endesa Generación, Subcomisión de Clasificación Profesional de Endesa Red, Subcomisión de Clasificación Profesional de Endesa Servicios, Subcomisión de Clasificación Profesional de Endesa Energía, y Subcomisión de Clasificación Profesional de Endesa S.A., Endesa Participadas (antigua Endesa Diversificación), Endesa Internacional, Endesa Cogeneración y Renovables, atribuyéndole en cada una de ellas a ASIE un miembro de los seis que integran sus respectivos bancos sociales, manteniendo, en cada caso, tres de ellos el sindicato Unión General de Trabajadores y reduciendo su presencia a dos miembros el sindicato Comisiones Obreras, sin que haya lugar, por tanto, a la pretensión subsidiaria actuada respecto de este particular; y
- c) anulamos, consecuentemente, la totalidad de los acuerdos que las referenciadas Comisión Técnica de Clasificación Profesional y Subcomisiones Técnicas de Clasificación Profesional por Líneas de Negocio, todas ellas derivadas del II Convenio Colectivo Marco del Grupo Endesa, hayan adoptado o podido adoptar en su seno, a partir de su constitución y hasta la fecha del dictado de esta sentencia ...".

2- Sobre tal base, la parte ejecutante, apoyándose en los artículos 158.2 y 301 de la Ley Procesal Laboral de 7 de abril de 1.995, así como en los criterios jurisprudenciales, que genéricamente expone, sostenidos por los Tribunales Constitucional y Supremo, termina por solicitar que se "... requiera ..." a los codemandados en el procedimiento número 115/05 para que por ellos "... se proceda a la nueva creación de la Comisión Técnica de Clasificación Profesional del Grupo Endesa y de las Subcomisiones Técnicas de Clasificación Profesional del Grupo Endesa por Líneas de Negocio siguientes (Subcomisión de Clasificación Profesional de Endesa Generación, Subcomisión de Clasificación Profesional de Endesa Red, Subcomisión de Clasificación Profesional de Endesa Servicios, Subcomisión de Clasificación Profesional de Endesa

Energía, y Subcomisión de Clasificación Profesional de Endesa S.A., Endesa Participadas (antigua Endesa Diversificación), Endesa Internacional, Endesa Cogeneración y Renovables), ... atribuyéndose a ASIE un miembro de los seis que integran su banco social, tres a Unión General de Trabajadores y reduciendo a dos miembros el Sindicato de Comisiones Obreras, y acrediten su cumplimiento mediante la presentación de las correspondientes actas de constitución en el plazo de 15 días después de la resolución por la que se acuerde la ejecución instada ...".

3- Como se ha señalado anteriormente, las legales representaciones y defensas de las centrales sindicales UGT y CCOO se han opuesto a la viabilidad jurídica de la ejecución provisional instada, arguyendo, en esencia, que dicha sentencia de esta Sala, en tanto dictada en un proceso de conflicto colectivo, no es susceptible de ejecución, no conteniendo, por ende, pronunciamiento alguno de condena, sino solo y exclusivamente determinadas declaraciones, entre las que, además, no consta la de reconstitución de las Comisión y Subcomisiones a que el fallo de tal sentencia se refiere, señalando, finalmente, que, al no haber alcanzado firmeza dicha sentencia por hallarse recurrida, un principio de seguridad jurídica impide el cambio de la realidad que en la solicitud de ejecución se pretende.

TERCERO: 1- La Sala muestra su total y absoluta conformidad con los argumentos de oposición esgrimidos por las partes, siendo ello determinante para la desestimación de la ejecución provisional instada y para decretar su inmediato archivo, por no haber lugar a ella.

2- Así, es de ver que, aun cuando el capítulo IV del título II de la Ley Procesal Laboral de 7 de abril de 1.995, como ya hiciera su antecesora de 27 de abril de 1.990 (innovando, así, a la más anterior de 1.980), dedica su único artículo (el 301) a, en general, la ejecución provisional de sentencias recaídas en otros procesos distintos a los de condena de cantidad (contemplados en el capítulo I), condena en materias de Seguridad Social (que lo son en el capítulo II) y condena por despido (que, a su vez, son vistos en el capítulo III), con lo que, en principio, parece abarcar a todo tipo de proceso diferente a los acabados de señalar, lo cierto es que, tanto en sí mismo, cuanto en su contenido articulado, dicho capítulo IV constriñe ampliamente las posibilidades de ejecución provisional, por cuanto, en primer término, las circunscribe a las sentencias que sean "... condenatorias ...", como la propia dicción de su intitulación señala, y en segundo término, las restringe "... según la naturaleza de la pretensión reconocida ...", dándose el caso, en el supuesto que aquí nos ocupa, de que, ni el título ejecutivo es "condenatorio" en sentido procesal y estricto, ni la "naturaleza de la pretensión" que se actuó en la inicial demanda y que se reconoce en la sentencia en los términos en los que se hace, va más allá de ser declarativa, como, por otra parte, es lo propio y lo normal de una sentencia dictada en sede de conflicto colectivo, siendo lo excepcional el que sea condenatoria, tal y como así lo han puesto de manifiesto, directa o indirectamente, diferentes sentencias de la Sala

Cuarta del Tribunal Supremo, tales como las de 21 de diciembre de 1.990, 30 de junio de 1.994 y 8 de febrero y 31 de octubre de 2.000, coincidentes en ello con, entre otros pronunciamientos, el contenido en el auto del Tribunal Constitucional 227/86, de 12 de marzo.

3- En efecto; no estamos en el presente supuesto a presencia de un título ejecutivo que contenga condena alguna y, mucho menos, el "... *claro pronunciamiento de condena* ..." al que se refiere la Sala Cuarta en su sentencia de 21 de noviembre de 2.001, y como exige rectilínea y reiteradamente el Tribunal Supremo, ya que, además, la acción instada en la litis principal tampoco incorporaba una clara y contundente pretensión de condena, ni siquiera una de hacer, que es en la que parece basarse la demanda de ejecución provisional.

En todo caso, lo que de condena tiene dicho título ejecutivo, como lo que de petición de condena tenían las pretensiones actuadas en la inicial demanda principal, es a un estar y pasar por unas concretas declaraciones, pero nada más, no incorporando, ni tal demanda inicial, ni desde luego la sentencia de esta Sala, una condena que pueda ser calificada como "de hacer".

Y es que, en efecto, las pretensiones principales actuadas en la inicial demanda y su correlato en la sentencia de esta Sala, máxime en la forma concreta en que son estimadas, constituyen declaraciones: una, del derecho de ASIE a formar parte de determinadas comisiones y, otra, de la nulidad de los acuerdos tomados por tales comisiones al no estar ASIE integrada en ellas.

Por otra parte, las concreciones que el fallo de dicha sentencia realiza en orden a las composiciones de los bancos sociales de las diferentes comisiones tampoco pasan de ser efectos derivados de las declaraciones precedentes y, en este caso concreto, de lo que las mismas partes en litigio consideraron pacífico para el caso de ser estimadas tales declaraciones precedentes: que, de declararse el derecho de ASIE a estar en tales comisiones, ocuparía en ellas uno de los puestos ostentados por CCOO.

4- En consecuencia, tampoco sería aplicable al presente caso la doctrina jurisprudencial que deriva, entre otras, de las sentencias del Tribunal Constitucional en sus sentencias 92/88, de 23 de mayo, y 178/96, de 12 de noviembre, dado que, como se ha señalado, no estuvimos ante pretensiones de condena a un hacer concreto, ni estamos ante pronunciamientos judiciales de un hacer determinado, sino ante declaraciones de derechos que, aun siendo en sí mismos ejecutivas y con los efectos que de ello pueden derivarse, como señala el artículo 158.2 procesal laboral, carecen del acceso a la ejecución provisional en los términos, además -reconstitución de las comisiones-, en que son solicitados, como así resulta del artículo 301 procesal laboral.

Vistos los preceptos mencionados y los demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA:

Que debemos denegar y denegamos la ejecución provisional de la sentencia de esta Sala de fecha 28 de noviembre de 2.005, número 94 de las de dicha anualidad, solicitada por la legal representación y defensa de la Asociación Sindical Independiente de la Energía, y decretamos el archivo de estas actuaciones 3/06 firme que sea el presente auto.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra este auto pueden interponer recurso de súplica, conforme a lo establecido en los artículos 302, 185 y 186 de la Ley Procesal Laboral de 7 de abril de 1.995, en relación con los artículos 452 a 454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2.000.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Ante mi

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a cada uno de los afectados un sobre por correo certificado, con acuse de recibo, conteniendo copia de la anterior resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LPL. Doy fe.